

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

UNIVERSIDAD DE CHILE,

102325-2022

Fecha de sentencia:	14-06-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	UNIVERSIDAD DE CHILE, : 14-06-2023 (-), Rol N° 102325-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ct3p8). Fecha de consulta: 18-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A folio 1 comparece CHRISTIAN ALBERTO ESPINOZA ZAVALA, en representación de [REDACTED], quien interpone acción de protección en contra de “UNIVERSIDAD DE CHILE”, representada por ROSA DEVÉS ALESSANDRI, por la decisión ilegal y arbitraria del rechazo a su solicitud de revalidación de título de Licenciado en Obstetricia otorgado por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de La Plata de la República Argentina, privándolo del legítimo ejercicio de sus derechos contemplados en los numerales 2°, 16° y 24° del artículo 19° de la Constitución Política de la República, todos amparados por la acción de protección contemplada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, concurriendo los demás requisitos para la procedencia del recurso de protección.

Pide: “1.- Ordenar a la casa de estudios recurrida se me informe en el plazo que señale US Itma., de forma expresa y clara los requisitos mínimos que no cumple su formación académica para obtener la debida Revalidación de Título de obstetricia y, en caso de que US Itma. así lo determine, se me conceda la oportunidad de ser evaluado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, a fin de rendir examen de conocimiento que me permita acreditar mi nivel de preparación académica.

2. Disponer todas las medidas que SS. Itma. estime conducentes para restablecer el imperio del derecho.

3. Todo lo anterior con expresa condenación en costas”.

Señala el recurrente ser titulado de la carrera de Obstetricia de la Escuela Universitaria de Recursos Humanos del Equipo de Salud de la Facultad de Ciencias Médicas, de la Universidad Nacional de La Plata, de la República de Argentina, según consta en diploma obtenido por la casa de estudios de

fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Señala que con fecha uno de febrero de dos mil veintidós decide regresar a Chile, con la finalidad de revalidar su título profesional para poder ejercer en el sistema de salud público o privado su profesión de matró n e inicia ante la casa de estudios recurrida, los trámites para dicha revalidación atendido a que entre Chile y Argentina existe actualmente en vigencia el Acuerdo de reconocimiento mutuo de Títulos Profesionales y Licenciaturas y Títulos de Grado universitarios entre ambas naciones.

Agrega que fue informado por parte de la casa de estudios, que su solicitud de convalidación de título profesional de obstetricia fue rechazada, bajo el argumento de que su formación académica no cumple con los requisitos mínimos exigibles para ingresar al proceso de Revalidación de Título.

En primer lugar, alega que el acto impugnado, al que se ha hecho detallada referencia en el capítulo anterior, priva al recurrente de sus derechos contemplados en el número 2° del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto existió un abuso de autoridad por parte de la recurrida al no fundar debidamente su determinación de rechazar la solicitud de revalidación señalando expresamente el o los requisitos que, en su opinión, no cumplen para poder ejercer en Chile la profesión que pretende revalidar.

En segundo término, alega que la resolución en comento es ilegal, toda vez que mediante ella se vulnera su libertad de trabajo, consagrada en el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues le impide al recurrente poder trabajar en el área de la salud desempeñando su función de matró n, afectando con ello su libertad de elección laboral, dentro de los que pudiese tener acceso en Chile.

Como tercera cuestión, añade que la resolución en comento es ilegal pues contiene pronunciamientos que infringen la garantía constitucional consagrada número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, atendido que fue notificado del rechazo de su revalidación sin mayores antecedentes ni razones, viéndose vulnerado en su legítimo derecho a usar, gozar y disponer de forma

plena las posibilidades de desarrollarse en forma integral, tanto en lo personal como en lo profesional, que permite el hecho de ostentar un título de profesional de la salud.

Acompaña los siguientes documentos:

1.- Diploma de Título de Licenciado en Obstetricia, de fecha 04 de noviembre de 2019, otorgado por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, de la República Argentina, debidamente apostillado.

2.- Certificado de notas de fecha 20 de abril de 2021, emitido por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, de la República Argentina, debidamente apostillado.

3.- Expediente de Revalidación de Título.

4.- Certificado de Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, de la República de Argentina, de fecha 09 de noviembre de 2021, debidamente apostillado.

5.- Plan de estudios de la carrera de Licenciatura de Obstetricia de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, de la República Argentina, debidamente apostillado.

6.- Programa de asignaturas de la carrera de Licenciatura de Obstetricia de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, de la República Argentina, debidamente apostillado.

A folio 13 evacua el informe Ignacio Maturana Gálvez, Subdirector Jurídico de la UNIVERSIDAD DE CHILE, quien solicita el rechazo del mismo, con costas.

Sostiene que la Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior y Corporación de Derecho Público de carácter estatal, funcionalmente descentralizada, y en calidad de tal, forma parte de la Administración del Estado en atención a lo dispuesto en D.F.L. N°3, de 2006, del Ministerio de Educación, en su artículo 1°, se dispone, que: “La Universidad de Chile, Persona Jurídica de Derecho Público Autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público,

con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura”.

En el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley 21.094, Sobre Universidades Estatales, reconoce la autonomía de las Universidades del Estado, estableciendo en su inciso segundo los términos en que la autonomía administrativa debe entenderse “La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.”

Refiere que según se establece en el artículo número 6° de los Estatutos de La Universidad De Chile, a esta última le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Respecto al recurrente es preciso indicar que el Informe de Revisión Curricular da cuenta, en lo principal, que la Escuela de Obstetricia y Puericultura de la Universidad de Chile comprende la formación de 5 años de estudio, con un total de 8.100 horas, en cambio, la carrera de Licenciado en Obstetricia de la Universidad Nacional de la Plata declara una duración de 4 años, acreditando un total de 3.322 horas.

Continua señalando que la cantidad de horas homologables correspondiente a los 4 años de formación equivale a un 65% de la carga horaria presencial de la carrera de Obstetricia y Puericultura de la Universidad de Chile, además de la diferencia en la cantidad de horas, la carrera de Licenciado en Obstetricia de la Universidad Nacional de la Plata no comprende la formación de las siguientes áreas: química general y orgánica, matemática y física, biología celular y genética, bioquímica, inmunología, fisiopatología e infectología, encontrando de esta forma, una diferencia de un 30% de la formación en

las ciencias básicas.

Respecto a la formación de pasantías y práctica profesional, en función de la inferior cantidad de horas existe una diferencia del 51% de las dedicadas a la carrera de Obstetricia y Puericultura dictada por la Universidad de Chile.

Concluye dicho informe que, en el área del dominio de educación, investigación ginecológica, y salud pública hay una diferencia considerable inferior en horas y contenidos temáticos, declarándose finalizada por el motivo de denegación, mediante Oficio N°2945 de fecha 2 de septiembre de 2022 de Prorroctoría. Dicho Oficio junto al informe curricular realizado por la Unidad Académica fueron enviados al recurrente mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022

La Universidad de Chile, como órgano de la Administración del Estado, no se encuentra facultado para revalidar, reconocer y convalidar, según corresponda, títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, que no cumplan con los requisitos mínimos exigibles para ingresar al proceso de revalidación de Título, en relación con la formación académica que asiste al presente caso.

Solicita tener por evacuado el informe requerido sobre el Recurso de Protección deducido y, en su oportunidad, rechazarlo en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

Acompañados los siguientes documentos:

1- Personería para representar convencionalmente a la Universidad de Chile consta en escritura pública de Mandato Judicial otorgado con fecha 18 de octubre de 2018, ante el Notario Público de esta ciudad, don Octavio Francisco Gutiérrez López, de la Trigésima Notaría de Santiago.

2- Decreto con Fuerza de ley N°3, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación Publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2006, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

3- Decreto Universitario exento N°0030.203 de 27 de octubre de 2005 que Aprueba Reglamento Sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados Académicos

Obtenidos en el extranjero.

4- Resolución Exenta N°00960, del 30 de octubre de 2005 que Establece Aranceles para trámites de Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados Académicos obtenidos en el extranjero

5- Oficio N° 29145-2022 emitido por la Prorectoría de la Universidad de Chile dirigido a don Hernán Urbina Espinoza.

6- Correo de la Universidad de Chile al Sr. Urbina en que se informa sobre la finalización del proceso de Revalidación de Título, de fecha 20 de septiembre de 2022.

7- Oficio N°1267 de la Prorectora de la Universidad de Chile al Sr. Decano de la Facultad de Medicina informando sobre la solicitud de revalidación del título de Licenciado en Obstetricia del Sr. Urbina obtenido en Argentina, de fecha 16 de mayo de 2022.

8- Oficio N° 979 del Sr. Decano de la Facultad de Medicina a la Prorectora de la Universidad de Chile, de fecha 18 de agosto de 2022.

9- Primer Informe de Evaluación Curricular, de fecha 17 de agosto de 2022.

10- Oficio N° 67 de Secretaría de Estudios al Director Jurídico de la Universidad de Chile, de fecha 5 de octubre de 2022.

11- Oficio N° 011 de la Jefa de la Oficina de Revalidación y Reconocimiento de Títulos Profesionales y Grados obtenidos en el extranjero a la Abogada Asesora – Prorectoría, de fecha 5 de octubre de 2022.

12- Formulario de Solicitud del recurrente respecto de su reconocimiento del título de Licenciado en Obstetricia.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

Segundo: De lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario en esta causa constaría, por la decisión ilegal y arbitraria del rechazo a su solicitud de revalidación de título de Licenciado en Obstetricia otorgado por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de La Plata de la República Argentina, privándolo del legítimo ejercicio de sus derechos contemplados en los numerales 2°, 16° y 24° del artículo 19° de la Constitución Política de la República, todos amparados por la acción de protección contemplada en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: De los antecedentes acompañados por las partes, es posible establecer para este tribunal que el actor no detenta un derecho e indubitado sobre la obtención del título de matrn, toda vez que la casa de estudio de la Universidad de Chile, según Informe de Revisión Curricular da cuenta, la Escuela

de Obstetricia y Puericultura de la Universidad de Chile comprende la formación de cinco años de estudio, con un total de 8.100 horas, en cambio, la carrera de Licenciado en Obstetricia de la Universidad Nacional de la Plata declara una duración de cuatro años, acreditando un total de 3.322 , y dicha cantidad de horas homologables correspondiente a los 4 años de formación equivale a un 65% de la carga horaria presencial de la carrera de Obstetricia y Puericultura de la Universidad de Chile.

Además, la carrera de Licenciado en Obstetricia de la Universidad Nacional de la Plata no comprende la formación de las siguientes áreas: química general y orgánica, matemática y física, biología celular y genética, bioquímica, inmunología, fisiopatología e infectología, encontrando de esta forma, una diferencia de un 30% de la formación en las ciencias básicas.

Asimismo, respecto a la formación de pasantías y práctica profesional, en función de la inferior cantidad de horas existe una diferencia del 51% de las dedicadas a la carrera de Obstetricia y Puericultura dictada por la Universidad de Chile.

Concluye dicho informe, finalmente, que en el área del dominio de educación, investigación ginecológica, y salud pública hay una diferencia considerable inferior en horas y contenidos temáticos, Quinto: Que, lo anterior se corrobora con los planes de educación y la normativa vigente en relación a la solicitud de revalidación de título de Licenciado deducido por el recurrente toda vez que su formación académica no cumple con los requisitos mínimos exigibles para ingresar al proceso de Revalidación de Título y la Universidad de Chile actuando conforme lo dispuesto en el artículo 6º de los Estatutos de La Universidad De Chile, informando razonada y legalmente su decisión de la no revalidación de título de Licenciado en Obstetricia otorgado por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de La Plata de la República Argentina, teniendo esta atribución privativa y excluyente y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, pues la negativa se funda en que el programa y cantidad de horas de formación son distintos, por lo que la decisión no es antojadiza.

Sexto: Así las cosas, no se advierte la existencia de algún actuar ilegal o arbitrario de parte de la recurrida que haya vulnerado alguna garantía de la recurrente, estimándose a su vez, que la presente

vía procesal no resulta ser la idónea para zanjar el conflicto planteado por las partes, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en orden a entregar el título de matrón si éste no cumple con el plan educacional, años de estudio, con un total de 8.100 horas y formación de pasantías y práctica profesional.

En consecuencia, atendida la naturaleza la pretensión sostenida y la contraposición de las posturas señaladas con anterioridad no es posible acceder a lo solicitado, por lo que no es necesario analizar una supuesta infracción a las garantías denunciadas, ante el rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

- Que se rechaza, sin costas, la acción interpuesta por CHRISTIAN ALBERTO ESPINOZA ZAVALA, en representación de [REDACTED] en contra de la Universidad de Chile.

Redacción a cargo de la ministra (S), Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-102325-2022.